

# **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA LIMPIEZA, VALLADO DE SOLARES Y OTROS TERRENOS Y DE LIMPIEZA DE LA RED VIARIA, ZONAS VERDES Y OTROS ESPACIOS PÚBLICOS.**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 8 de la Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León, sin perjuicio de los deberes urbanísticos definidos para cada clase de suelo, establece el deber de los propietarios de terrenos y demás bienes inmuebles de destinarlos a usos que no estén prohibidos por las Leyes o el planeamiento urbanístico y el de conservarlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público, accesibilidad y habitabilidad, ejecutando las obras adicionales de conservación que se impongan por motivos de interés general, mediante el procedimiento de orden de ejecución regulado en el artículo 106 del mismo texto legal, así como los trabajos y obras necesarios para mantener en todo momento dichas condiciones, o para reponerlas si se hubieran perdido o deteriorado.

En el mismo sentido, el artículo 19 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero.

Por su parte, el Plan General de Ordenación Urbana vigente en el municipio de San Andrés del Rabanedo define en el artículo 48 de su normativa, la salubridad de los bienes inmuebles y su entorno como el conjunto de las características higiénicas y sanitarias que aseguran la salud de los usuarios y de la población. En cuanto al ornato público, el mismo precepto lo define como el conjunto de las características estéticas de los inmuebles y de su entorno que satisfacen las exigencias de dignidad de sus usuarios y de la sociedad.

Por lo que respecta, específicamente, a la conservación de solares, el artículo 52 de este planeamiento general establece:

### Conservación de solares

- 1- Todo propietario de un solar deberá mantenerlo en las condiciones de seguridad y salubridad que se establecen en los siguientes apartados:
  - a. Todo solar deberá estar cerrado mediante una valla de las determinadas por esta Normativa Urbanística.
  - b. Se protegerán o eliminarán los pozos o desniveles que puedan ser causa de accidentes.
  - c. El solar deberá estar permanentemente limpio, desprovisto de cualquier tipo de vegetación espontánea y sin ningún resto orgánico o mineral que pueda alimentar o albergar animales o plantas que menoscaben las condiciones de salubridad, o producir malos olores.
- 2- Cuando los propietarios del inmueble desatiendan sus deberes de conservación, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier ciudadano, dictará la correspondiente orden de ejecución de las obras necesarias al objeto de promover el estado exigido por los artículos anteriores.

- 3- El incumplimiento de las órdenes de ejecución faculta al Ayuntamiento para acordar su ejecución subsidiaria o la imposición de multas coercitivas, en ambos casos hasta el límite del deber legal de conservación y previo apercibimiento al interesado.
- 4- Si existe riesgo inmediato para la seguridad de personas o bienes, o de deterioro del medio ambiente o del patrimonio natural y cultural, el Ayuntamiento debe optar por la ejecución subsidiaria.

En relación al vallado de solares el artículo el 190.4 del mismo instrumento de planeamiento establece que todas las fincas privadas sobre suelo urbano consolidado deberán estar cerradas, debiendo cumplir los elementos constructivos para delimitar o cerrar propiedades los requisitos que en dicho precepto se especifican.

Sobre la base de los antecedentes normativos citados es objeto de esta Ordenanza, tal como se especifica en su capítulo I, definir el conjunto de medidas de necesaria observación por parte de la propiedad del suelo para cumplir con su deber legal de conservar los inmuebles de su titularidad en unas condiciones adecuadas de seguridad, salubridad y ornato público.

Al mismo tiempo, esta Ordenanza, sin perjuicio de las competencias municipales en materia de limpieza y de gestión de los residuos, que tienen su regulación específica, regula el deber de colaboración de la ciudadanía en el mantenimiento del ornato de los espacios públicos, complementando, así, la normativa en esta materia establecida por la Ordenanza municipal sobre protección de la convivencia ciudadana y prevención de actuaciones antisociales del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, aprobada definitivamente por el Pleno en sesión de 26 de enero de 2017, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 14 de febrero de 2017.

En cuanto al título competencial habilitante para la aprobación de esta Ordenanza, el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Bases del Régimen Local, contempla, entre otras, la potestad reglamentaria y de autoorganización, así como la ejecución forzosa y la sancionadora, en la esfera de sus competencias; potestades en las que se debe enmarcar el objeto de esta Ordenanza.

## **TÍTULO I.- LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES Y OTROS TERRENOS**

### **Capítulo I. Objeto, ámbito y obligaciones.**

#### **Artículo 1. – Objeto de la Ordenanza.**

La presente Ordenanza tiene por objeto definir el conjunto de medidas exigibles a la propiedad del suelo para cumplir con el deber legal de conservar los inmuebles de su titularidad en condiciones adecuadas de seguridad, salubridad, y ornato público; así como aquellas medidas susceptibles de ser adoptadas por el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo cuando este deba actuar subsidiariamente por incumplimiento de dichas obligaciones.

Asimismo, son objeto de esta Ordenanza las medidas y acciones orientadas al mantenimiento de la limpieza de la red viaria, zonas verdes y otros espacios públicos.

No obstante, las obligaciones reguladas en esta Ordenanza no excluyen aquellas adicionales que resulten exigibles en cumplimiento de la normativa urbanística, medioambiental o sectorial para cada clase, categoría o uso del suelo.

### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación de la Ordenanza.**

La presente Ordenanza será de aplicación a todos los terrenos situados en el término municipal de San Andrés del Rabanedo, en función de su clasificación y categorización urbanística según las siguientes especificaciones:

- a) Las condiciones de limpieza, seguridad, salubridad y ornato público serán aplicables con carácter general a todos los terrenos.
- b) El vallado de solares será de aplicación obligatoria a todos los terrenos que tengan adquirida dicha condición en los términos definidos en la normativa urbanística y en el planeamiento general vigente.
- c) La obligación de vallar resultará igualmente aplicable a los terrenos que teniendo la clasificación de urbanizable o rústico, constituyan parcelas colindantes con el sistema general o local viario abierto al uso público, exclusivamente respecto al lindero con dicho sistema.
- d) La obligación de vallar puede ser extendida, de manera motivada, a terrenos que no tengan la consideración de las letras b) y c) por razones de seguridad, salubridad y ornato público.

### **Artículo 3.- Obligados.**

Quedan obligados al cumplimiento de la presente Ordenanza las personas físicas y jurídicas que sean propietarios, usufructuarios o arrendatarios y, en general poseedores por cualquier título, de solares y terrenos a los que resulta de aplicación.

- a) Deber específico de conservación y mantenimiento para las parcelas objeto de la presente Ordenanza.

Los propietarios de las parcelas enumeradas en el artículo 2 de la presente Ordenanza deberán mantener las mismas en condiciones objetivas de limpieza, seguridad, salubridad y ornato público, realizando los trabajos y obras necesarios para la consecución y mantenimiento de tales condiciones en los términos establecidos en la presente Ordenanza.

Todos los terrenos deberán mantenerse limpios, desprovistos de cualquier tipo de residuos o vegetación espontánea, sin ningún resto orgánico o mineral que pueda alimentar o albergar animales o plantas, portadores o transmisores de enfermedades o producir malos olores, así como ser potencial foco de combustión y demás riesgos o molestias. Asimismo, la rasante de la parcela no deberá permitir la acumulación de aguas pluviales o de otro origen.

Las obligaciones son comprensivas, igualmente, si existiesen circunstancias objetivas que así lo justificase, de la obligación de saneamiento ambiental desde el punto de vista de la proliferación de plagas -desratización y desinsectación- de la parcela.

A los fines de mantenimiento y conservación de los terrenos en condiciones adecuadas de seguridad, salubridad, y ornato público, no se permitirá la acumulación de ningún tipo de depósito, tales como contenedores, casetas de obra, materiales de construcción, depósitos de vehículos, con o sin tracción mecánica, que no consista en acción de simple estacionamiento ocasional. No se permite el depósito de mobiliario, enseres, escombros y similares. Tampoco se podrá proceder a la instalación de cartelera y vallas de publicidad, salvo en aquellos casos expresamente permitidos en las normas urbanísticas del plan general de ordenación urbana u ordenanzas reguladoras. Se exceptúan de esta prohibición aquellos carteles anunciadores de una promoción a ejecutar en la propia parcela sobre la que se asienta, siempre y cuando se haya solicitado expresamente una licencia de obras para dicha promoción, y sin que en ningún caso de derecho a su permanencia durante un plazo superior al expresamente establecido para la ejecución de las obras autorizadas.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el que arroja los desperdicios o basuras a los solares y parcelas o que deposite enseres de cualquier tipo, el propietario del inmueble es el que está obligado a efectuar su limpieza y mantenerlas de forma continua sin incurrir en los supuestos descritos como prohibidos en el presente artículo.

b) Obligación adicional de vallar las parcelas. Condiciones.

b.1. Con carácter adicional e independiente a las obligaciones definidas en la letra anterior, en los terrenos que estando incluidos en el suelo descrito en el apartado b) del artículo 2 de la presente Ordenanza, y que no estén edificados y con uso y obra habilitada por la correspondiente autorización, será obligatorio el vallado en las condiciones establecidas en el Plan General de Ordenación Urbana vigente, a saber:

- El cerramiento a frente de parcela debe situarse en la alineación oficial y, en caso de no existir ésta, sobre el límite de la propiedad. El cierre de los solares no edificados deberá ser opaco hasta una altura mínima de 2`00 metros.
- En el caso de que la diferencia de cotas entre los extremos de la rasante supere 1`20 metros, deberá dividirse la longitud del perímetro vallado en tantos tramos como sea necesario para poder cumplir la condición de altura mínima.
- Cuando se produzca el derribo de cualquier edificación, será obligatorio el cerramiento del solar, previa correspondiente licencia, en el plazo de un mes desde la finalización del derribo.
- En su ejecución se ofrecerán las suficientes garantías de estabilidad contra impactos y acciones horizontales continuas. Los materiales

utilizados cuidarán su buen aspecto, una reducida conservación y una colocación adecuada al entorno donde se sitúen.

- En caso de existir cierre sobre los linderos, que no será necesariamente opaco, éste tendrá una altura máxima de 2,20 metros sobre la rasante natural del terreno.

b.2. Respecto de los terrenos incluidos en el suelo descrito en el apartado c) del artículo 2 de la presente Ordenanza, será obligatorio el vallado de los frentes colindantes con el sistema general o local viario abierto al uso público, mediante un vallado de 2,00 metros de altura, realizado con malla metálica, galvanizada, de simple torsión, con postes anclados al suelo a una distancia que garantice la estabilidad del cerramiento, debiendo cumplir las siguientes condiciones:

- Los postes serán de acero galvanizado de un diámetro suficiente para garantizar su estabilidad.
- Los postes deberán estar hormigonados al suelo.
- Se precisará el montaje de, al menos, una puerta abatible de una hoja de 3 x 2 m. para cerramiento exterior, formada por bastidor de tubo de acero, travesaños y columnas de fijación, mallazo electrosoldado galvanizado, herrajes de colgar y seguridad, parador de pie y tope.
- No será admisible el vallado con elementos parciales, no uniformes, o impropios del fin específico de vallado como somieres metálicos, pallets u otros materiales similares diseñados y fabricados para otros fines distintos al vallado.
- Se situará uno o varios puntos de evacuación de las aguas pluviales, en función de la superficie de la parcela, para evitar estancamientos de agua en el interior. La evacuación se colocará en la parte más baja de la parcela, conectándola necesariamente a la red separativa de pluviales correspondiente, si la hubiese; y si no se dispusiese de la misma, llevando las aguas hasta la vía pública con las condiciones específicas expresamente autorizadas por el Ayuntamiento.

Todas las condiciones de vallado establecidas en este subepígrafe se subordinan a aquellas limitaciones que resulten de aplicación como consecuencia de la colindancia de las parcelas con terrenos que por su naturaleza estén sujetos a previsiones normativas sectoriales.

b.3. Cuando resulte exigible la obligación excepcional de vallado prevista en el apartado d) del artículo 2 de la presente Ordenanza, deberán cumplirse las mismas condiciones establecidas en el subepígrafe anterior.

b.4. Cuando los cerramientos de los linderos de las parcelas con condición de solar no se ejecuten con materiales opacos, el cerramiento deberá ejecutarse cumpliendo las especificaciones del subepígrafe b.2, a excepción de la instalación de la puerta abatible.

En el caso de que las parcelas descritas en cualquier apartado del artículo 2 de la presente Ordenanza contasen con vallado consistente en muro de obra,

con independencia de su altura, se permitirán todas las actuaciones encaminadas a su mantenimiento y conservación en condiciones adecuadas, pero sin que sean admisibles obras de ampliación, ni incremento de altura, ni de demolición y nueva planta si no se ajustan a las condiciones de instalación previstas en la presente Ordenanza.

#### **Artículo 4.- Obligación de cierre en parcelas con construcción inacabada o deshabitada.**

En aquellas parcelas descritas en cualquiera de los apartados del artículo 2 de la presente Ordenanza en las que, en vez de encontrarse en una situación de inedificación estén en una situación de construcción inacabada y cuya ejecución esté paralizada o bien que estando finalizada, se encuentre de forma manifiesta deshabitada o de abandono, además de las medidas de vallado obligatorio descritas en el artículo 3 de esta Ordenanza, con independencia de la clasificación, categorización y calificación del suelo, se deberá proceder al cierre o tapiado de la integridad de los accesos a la construcción principal y a todas las accesorias que puedan suponer un riesgo de caída o accidente.

#### **Artículo 5.- Mantenimiento y reposición de los vallados y de las condiciones de limpieza de la parcela.**

Será obligación de la propiedad el mantenimiento del vallado y, en su caso, reposición de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza, cuando por cualquier circunstancia haya sufrido desperfectos o haya sido objeto de demolición total o parcial. Dicha obligación resulta extensible a las adecuadas condiciones de limpieza de la parcela. La circunstancia de haber cumplido el objeto de una orden de ejecución de limpieza y/o vallado no exime al propietario de la obligación de mantener de forma constante el estado de conservación exigido en esta Ordenanza, toda vez que dicha obligación es de carácter continuo y permanente.

#### **Artículo 6.- Procedimiento.**

Tanto las actuaciones de limpieza de terrenos como las obras de cerramiento y vallado de solares se encuentran comprendidas en el artículo 105 bis - apartados 1,c) y 1,i), respectivamente- de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León por lo que su ejecución requiere la formulación de declaración responsable, de conformidad con el artículo 314 bis.1.b) 2º, del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero de 2004 y se ejecutarán de acuerdo con lo dispuesto el planeamiento urbanístico y en esta Ordenanza.

#### **Capítulo II.- Órdenes de ejecución.**

##### **Artículo 7.- Orden de ejecución y medidas previas.**

El Ayuntamiento dictará órdenes de ejecución de limpieza y/o vallado de parcelas que se dirigirán a aquellos propietarios que incumplan los deberes que constituyen el objeto de esta Ordenanza.

El órgano del Ayuntamiento que conforme a la normativa de régimen local resulte competente, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado o la reposición de las condiciones de seguridad, salubridad y ornato de una parcela, indicando en la resolución los requisitos, plazo y presupuesto estimado de ejecución, previo informe de los Servicios Técnicos y Jurídicos, si fuese preciso, y oído el propietario.

Con carácter previo a la incoación del expediente de orden de ejecución podrá trasladarse a la propiedad de la parcela el informe técnico municipal indicativo del incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza, especificándose en el mismo qué intervención se debe llevar a cabo en la parcela y las obligaciones que le corresponden siempre y cuando no concurriesen circunstancias de urgencia en el estado de la misma que obliguen a adoptar, motivadamente, medidas cautelares en el acuerdo de incoación del expediente de orden de ejecución por el órgano competente.

En todo caso, la orden de ejecución supone la autorización para realizar la actividad ordenada, siempre que se ajuste a lo establecido en esta Ordenanza y demás determinaciones establecidas en la normativa urbanística, medioambiental y sectorial.

El coste de las obras necesarias para el vallado de parcelas o para reponer sus condiciones de seguridad, salubridad y ornato correrá a cargo de los propietarios.

Transcurrido el plazo concedido en la resolución correspondiente sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el Ayuntamiento ordenará la incoación del procedimiento sancionador, así como el de ejecución forzosa.

#### **Artículo 8.- Ejecución forzosa.**

La resolución por la que se ordene la limpieza y/o vallado de parcelas y que contenga la valoración de los costes y el plazo estimado de ejecución de las actuaciones procedentes, junto con la constatación en el expediente del incumplimiento del plazo voluntario expresamente otorgado para la ejecución de la misma, habilitará al Ayuntamiento para la adopción de medidas de ejecución subsidiaria a costa del interesado de manera directa, por medio de resolución expresa, y sin necesidad de adopción de nuevos trámites ni requerimientos en caso de incumplimiento por parte del propietario.

En cuanto a la determinación precisa del objeto de la orden de ejecución y de la ejecución forzosa, a su contenido, al procedimiento, a sus efectos y a los cauces para su tramitación se estará a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y en los 319 a 322 de su Reglamento, así como a la normativa que lo complementen, desarrollen o sustituyan.

#### **Artículo 9.- Multas coercitivas.**

De conformidad con el artículo 103 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en

relación con la normativa urbanística aplicable, de manera independiente y compatible a las sanciones que se impongan por las infracciones urbanísticas derivadas del incumplimiento de las órdenes de ejecución, podrán imponerse multas coercitivas hasta lograr la total ejecución de lo dispuesto en las órdenes de ejecución, con un máximo de diez multas sucesivas impuestas con periodicidad mínima mensual, por un importe máximo equivalente, para cada multa, al 10 por ciento del valor de las obras ordenadas.

El importe acumulado de las multas no debe rebasar el límite del deber legal de conservación.

Los costes de la ejecución subsidiaria de las órdenes de ejecución y el importe de las multas coercitivas que se impongan, en su caso, pueden exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Asimismo, el incumplimiento de las órdenes de ejecución faculta al Ayuntamiento para elevar el límite máximo del deber de conservación hasta el 75 por ciento del coste de reposición de la construcción correspondiente, previa tramitación de procedimiento con audiencia al interesado.

## **TÍTULO II. LIMPIEZA DE LA RED VIARIA, ZONAS VERDES Y OTROS ESPACIOS PÚBLICOS**

### **CAPÍTULO I. obligaciones en relación con la limpieza del espacio público.**

#### **Artículo 10.- Definición de espacio público.**

1. A los efectos de esta Ordenanza se considera espacio público, los espacios de dominio y uso público destinados a posibilitar el movimiento de los peatones, vehículos o medios de transporte colectivos de superficie, habituales en las áreas urbanas, así como la estancia de peatones o el estacionamiento de vehículos en dichos espacios.

2. También tendrá la consideración de espacio público a efectos de limpieza, conservación y mantenimiento las demás zonas cuya conservación y policía sean de titularidad y competencia municipales, incluidos los parques, ámbitos ajardinados, jardines y demás zonas verdes.

#### **Artículo 11.- Cumplimiento de obligaciones.**

Todas las personas físicas y jurídicas están obligadas al cumplimiento de las disposiciones del presente Título y las que, en materia de limpieza general y mantenimiento del ornato público, apruebe en cualquier momento el Ayuntamiento en el ejercicio de sus facultades.

#### **Artículo 12.- Deber de colaboración de la ciudadanía.**

Sin perjuicio de las competencias municipales en materia de limpieza, y de las actuaciones de carácter obligatorio contenidas en esta Ordenanza y en la normativa urbanística, territorial, sectorial y medioambiental, los órganos de gobierno el Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local,



podrán interesar, mediante bando y/o anuncios, la colaboración, con carácter voluntario, de los vecinos, para la mejora de la calidad y sostenibilidad del medio urbano, tales como limpieza de aceras en la longitud correspondiente a los frentes de fachada de cada propiedad o retirada de hielo y nieve en dicho espacio cuando, circunstancias excepcionales, justifiquen la solicitud de dicha colaboración.

#### **Artículo 13.- Limpieza de zonas particulares.**

1. La limpieza de las calles, aceras pasajes, patios interiores de manzana, superficies ajardinadas y demás zonas comunes de dominio particular deberá llevarse a cabo por la propiedad, de acuerdo con los estándares de calidad establecidos por el Ayuntamiento para el espacio público.

2. Cuando dichos niveles no sean alcanzados, el Ayuntamiento, previa orden a la propiedad, si ésta no fuese atendida, podrá realizar la limpieza de esas zonas mediante ejecución subsidiaria. El coste que se derive de dicha actuación en sustitución del obligado será de cargo de éste, independientemente de las sanciones que, en su caso, procedan.

#### **Artículo 14.- Limpieza de edificaciones.**

1. La propiedad de inmuebles o establecimientos está obligada a mantener limpias las fachadas, y en general todas las partes de los mismos que sean visibles desde los espacios públicos.

2. En los establecimientos comerciales, cuando se realice la limpieza de elementos tales como escaparates, puertas, marquesinas, toldos o cortinas, se adoptarán las debidas precauciones para no causar molestias a las personas ni ensuciar la vía pública. Si ésta fuera ensuciada, quienes sean titulares del establecimiento están obligados a su limpieza y a la retirada de los residuos generados.

### **CAPÍTULO II. Actuaciones prohibidas.**

#### **Artículo 15. Prohibición de ensuciar el espacio público.**

Por su especial repercusión en el ornato e higiene del municipio, quedan expresamente prohibidas las siguientes conductas y/o actividades:

1. Se prohíbe abandonar en la vía pública o, en general, en cualquier espacio público, cualquier tipo de residuo, así como realizar cualquier otra conducta que pueda ir en detrimento de su salubridad.

2. Los residuos de pequeño tamaño, tales como colillas, cáscaras, chicles, papeles o cualquier otro de entidad similar deberán ser depositados en las papeleras u otros elementos de mobiliario específicos para su depósito instalados a tal fin.

3. Se prohíbe cualquier manipulación de las papeleras que ocasione suciedad en el espacio público y, en particular, moverlas, volcarlas o arrancarlas, pintarlas, colocar en ellas carteles o pegatinas, o cualquier otro acto que las deteriore o las haga inutilizables para el uso que a que están destinadas.

4. Lavar o limpiar cualquier vehículo a motor en la vía pública, así como cambiar en la vía pública aceites u otros líquidos de los mismos o realizar cualquier reparación que pueda ensuciar la vía pública.
5. Arrojar a las vías y espacios públicos cualquier residuo desde los vehículos, ya estén parados o en marcha.
6. Depositar en las papeleras los residuos no destinados a las mismas.
7. Arrojar a la vía pública desde puertas, portales, ventanas, balcones o terrazas cualquier clase de residuos, o cualquier objeto que pudiera causar daños o molestias a las personas o las cosas, así como la limpieza y sacudida de alfombras, prendas o similares.
8. Ensuciar la vía pública por el riego de plantas.
9. Dar de comer a los animales ensuciando los espacios públicos.
10. Introducir cualesquiera materias encendidas o inflamables en papeleras, contenedores u otras clases de mobiliario urbano destinado a la recogida de residuos.
11. Abandonar en la vía pública o zonas verdes los productos del barrido y limpieza de las mismas, producidos por los particulares.
12. Manipular o extraer residuos depositados en recipientes instalados en la vía pública.
13. Abandonar muebles, enseres, electrodomésticos, bolsas, envases o similares en los espacios públicos.
14. Depositar directamente en los espacios públicos cualquier clase de escombros o residuos procedentes de obras de construcción, remodelación o demolición, fuera de los contenedores destinados a tal fin.

### **CAPÍTULO III. Medidas respecto a determinadas actuaciones en el espacio público.**

#### **Artículo 16.- Actividades privadas.**

1. Las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos, sean fijos o no, tales como bares, cafés, quioscos, puestos de venta y mercadillos, cajeros automáticos, terrazas de veladores y similares, así como comercios en general, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza el área ocupada.

La suciedad producida a consecuencia del uso común especial y privativo del espacio público será responsabilidad de la persona física o jurídica titular de la actividad que suponga dicho uso. En el supuesto de incumplimiento de esta obligación, los servicios municipales competentes procederán a realizar la limpieza de la zona afectada, mediante ejecución subsidiaria en los términos de la normativa vigente, siendo por cuenta de la propiedad los costes en que incurran dichos servicios municipales por las operaciones de limpieza, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

2. El Ayuntamiento exigirá a las personas físicas o jurídicas titulares de actividades que supongan un uso común especial y privativo de los espacios públicos de titularidad municipal la colocación de elementos para el depósito de los residuos producidos por las mismas. El número y tipo de elementos a instalar serán determinados por los servicios municipales competentes.

#### **Artículo 17.- Actuaciones relacionadas con la publicidad.**

1. Queda prohibido desgarrar, arrancar o tirar carteles, pancartas, adhesivos o cualesquiera otros elementos similares que ensucien las vías o espacios públicos.

2. Queda prohibido ensuciar las vías o espacios públicos abandonando o arrojando a las mismas folletos, octavillas o cualquier otro material publicitario.

3. El reparto domiciliario de publicidad se realizará de forma que no genere suciedad en la vía y espacio público. La publicidad se habrá de depositar en el interior de los buzones particulares y/o en aquellos espacios que la vecindad o la comunidad de propietarios del edificio hayan establecido a este efecto.

4. El coste del servicio correspondiente a la limpieza de vías y espacios públicos que resulte necesaria debido a las acciones contrarias a lo dispuesto en este artículo, será imputado a las personas responsables de dichos actos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse.

#### **Artículo 18.- Pintadas y graffitis.**

1. Se prohíbe realizar cualquier clase de pintadas, graffitis e inscripciones, tanto en los espacios públicos como sobre el mobiliario urbano, o sobre muros, paredes de edificios, fachadas, estatuas, monumentos, arbolado urbano público y, en general, cualquier elemento integrante de la ciudad, salvo autorización expresa del órgano municipal competente.

2. El coste del servicio por su limpieza se imputará a quienes realicen las mismas y subsidiariamente, en el caso de menores de edad, a quienes ostenten su patria potestad o tutela, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

#### **Artículo 19.- Afecciones al espacio público por obras.**

1. Las afecciones al espacio público por obras que se realicen en él o lo ocupen provisionalmente, así como los accesos a edificaciones o solares en los que se desarrollen obras o actividades que puedan ocasionar suciedad, sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes y de las demás obligaciones que deban cumplirse, generan la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar dicha suciedad, así como la de limpiar la zona que se hubiera visto afectada. Serán responsables solidarios del cumplimiento de dicha obligación la persona física o jurídica titular de la licencia de obra, el constructor o contratista, el promotor y la propiedad de la obra. Debe procederse al cumplimiento de esta obligación diariamente y una vez finalizada cualquier operación de carga, descarga, salida o entrada

de vehículos al lugar de la obra. El órgano municipal competente podrá exigir en todo momento las acciones correspondientes de limpieza y, en caso necesario, los Servicios Municipales, con carácter subsidiario, procederán a limpiar la zona afectada, imputando a quiénes sean responsables el coste correspondiente al servicio prestado, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que pudieran corresponder.

2. Para prevenir la suciedad, quienes realicen obras en los espacios públicos deberán proceder a la acotación del perímetro de la zona afectada mediante un cerramiento que impida la visión del interior del recinto por parte de quiénes transiten por dicho espacio. Igualmente deberán almacenar correctamente todos los materiales de construcción y colocar recipientes homologados para el acopio de los mismos y de escombros y residuos procedentes de demoliciones.

3. Deberán adoptarse las medidas necesarias para que los vehículos que accedan a la vía pública desde el perímetro interior de la zona de obras no ensucien la misma. En aquellas obras en las que deban realizarse importantes excavaciones, tales como vaciados, túneles, etc., deberá instalarse un sistema lava-ruedas por inundación, de forma que se asegure que todos los vehículos acceden a la vía pública con los neumáticos limpios.

4. Se prohíbe el traslado de papeleras, expendedores de bolsas para la recogida de excrementos de animales, contenedores, horquillas delimitadoras de los mismos y cualquier otro elemento de mobiliario urbano de los servicios de limpieza y recogida de residuos sin la preceptiva autorización municipal.

5. Una vez terminadas las obras, el espacio público debe quedar libre de materiales y restos de obra en un plazo máximo de veinticuatro horas. Transcurrido el mismo, los servicios municipales procederán a la retirada de dichos materiales, que adquirirán el carácter de residuo conforme a la normativa vigente en esta materia, pasando a propiedad municipal sin que el titular afectado pueda reclamar la pérdida de dichos materiales y sin perjuicio de imputar el cargo del coste del servicio y de las sanciones que correspondan.

#### **Artículo 20.- Carga y descarga de vehículos.**

1. Las operaciones de carga y descarga que por parte de distribuidores, repartidores o suministradores se efectúen en la vía pública, deben realizarse de manera que se evite ensuciar la misma. En caso contrario, quiénes conduzcan los vehículos que desarrollen esta actividad, y, subsidiariamente, por este orden, las personas o entidades titulares de la actividad de transporte y de los establecimientos o fincas para los que se efectúe la carga y la descarga, están obligadas a proceder a la limpieza de las aceras y calzadas que hubieran sido ensuciadas durante la operación, retirando de la vía pública los residuos vertidos.

2. En el supuesto de incumplimiento de esta obligación, los servicios municipales competentes realizarán por ejecución subsidiaria la limpieza de la zona afectada, imputando a las personas o entidades responsables los

costes de dicha operación, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

#### **Artículo 21.- Transporte de residuos y materiales.**

Quienes conduzcan y, subsidiariamente, por este orden, las personas o entidades propietarias de vehículos que transporten residuos de construcción o demolición o cualquier material que pudiera ensuciar la vía pública y quiénes sean titulares de la actividad de transporte de dichos residuos o materiales, habrán de tomar cuantas medidas sean precisas para cubrir tales materiales y evitar que ocasionen suciedad o caigan sobre la vía pública.

#### **Artículo 22.- Animales.**

1. Las personas que lleven animales de cualquier especie serán responsables de cualquier acción de los mismos que ocasione suciedad en las vías y espacios públicos, así como en los parques y demás zonas verdes. Será responsable subsidiario quién sea titular del animal.

2. Cuando las deyecciones de los perros u otros animales queden depositadas en la vía pública, espacios públicos, o en los parques y demás zonas verdes, la persona que lleve el animal está obligada a proceder a su recogida y limpieza inmediata, así como a su depósito en los lugares destinados al efecto. Quedan eximidos del cumplimiento de esta obligación las personas invidentes que sean titulares de perros guía.

3. Queda prohibida la limpieza y aseo de animales en los espacios públicos.

#### **Artículo 23.- Actos públicos.**

1. Se considera acto público a los efectos de la presente Ordenanza aquel que, por sus especiales características (número de asistentes, naturaleza del acto, zona donde se va a celebrar) requiera de una preparación previa y repercuta de forma excepcional en la limpieza viaria.

2. Quiénes organicen los actos públicos a que se refiere el apartado anterior que se lleven a cabo en espacios públicos o privados, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que antes, durante y después de dichos actos no se ensucien los espacios.

### **TÍTULO III. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

#### **Capítulo I. Acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en esta Ordenanza en materia de limpieza y vallado de solares y otros terrenos.**

#### **Artículo 24.- Régimen sancionador.**

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en esta Ordenanza en materia de limpieza y vallado de solares y otros terrenos generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil.

2. La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en los artículos 117 y siguientes de la Ley 5/1999, de 8 de abril y concordantes del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero, siguiéndose para la tramitación, asimismo, lo previsto en el Reglamento regulador del procedimiento sancionador de Castilla y León, aprobado por el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, en tanto resulte de aplicación en función de lo dispuesto en la Disposición final decimoséptima de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en relación con la Disposición final quinta de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. A efectos de determinar el órgano competente se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y/o normativa que la desarrolle, complemente o sustituya.

4. Si de la instrucción del procedimiento sancionador se dedujera que la competencia corresponde a otra Administración se procederá a dar traslado a la misma de las actuaciones e informes obrantes en el expediente. Si se estimara que pudieran darse los elementos necesarios para la consideración de dicha acción u omisión como subsumible en un tipo penal, el instructor se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador y se dará cuenta al Ministerio Fiscal.

#### **Artículo 25.- Infracciones, responsables y sanciones.**

1. Para la calificación de las infracciones, determinación de los responsables e imposición de sanciones se estará a lo establecido en los artículos 115, 116 y 117 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y concordantes de su Reglamento.

2. Serán aplicables las sanciones que la legislación especial establezca si fueren de cuantía superior a las previstas por esta Ordenanza.

#### **Artículo 26.- Restauración de la legalidad infringida.**

Determinada la responsabilidad de los infractores y sin perjuicio de la sanción que se le imponga, estarán obligados a la reposición de las cosas al estado anterior a la infracción cometida y a la restauración del medio dañado a consecuencia de tales infracciones, en la forma y condiciones fijadas por el Ayuntamiento, de conformidad con los informes técnicos emitidos por los servicios municipales correspondientes.

De las actividades necesarias para la restauración y de los costes de las mismas se dará audiencia al responsable, quien podrá realizar, a su costa, peritaciones o valoraciones contradictorias.

Asimismo, para el caso que de la comisión de la infracción se derivasen daños o perjuicios a la administración municipal o a bienes de dominio público municipal, se podrá exigir la correspondiente indemnización por tales daños y perjuicios.

#### **Artículo 27.- Medidas provisionales.**

1. El órgano competente en materia sancionadora, a propuesta de los servicios municipales correspondientes, podrá adoptar las medidas correctoras o preventivas que sean necesarias para evitar que produzcan o se sigan produciendo daños ambientales.

2. Una vez aprobada cualquiera de estas medidas se dará audiencia a los interesados para que puedan aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes.

### **Artículo 28.- Prescripción.**

Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán en los plazos establecidos en su normativa específica.

Capítulo II. Acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en esta Ordenanza en materia de limpieza de la red viaria, zonas verdes y otros espacios públicos.

### **Artículo 29.- Régimen sancionador.**

Será de aplicación lo establecido en el capítulo anterior en cuanto resulte compatible con esta materia, debiendo estarse, de manera adicional, para la calificación de infracciones a lo dispuesto en la normativa sectorial, estatal y autonómica, en materia de residuos.

En defecto de dicha normativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en materia de tipificación de infracciones y sanciones en determinadas materias, se establecen en este capítulo los tipos de las infracciones y sanciones a imponer por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en la presente Ordenanza, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos siguientes.

### **Artículo 30.- Clasificación de las infracciones.**

1. Las infracciones a esta Ordenanza en materia de limpieza de la red viaria, zonas verdes y otros espacios públicos se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Serán muy graves las infracciones que supongan:

a) Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

b) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

c) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.

d) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

e) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

f) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

2. Las demás infracciones se clasificarán en graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.

b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.

c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.

d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.

e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

### **Artículo 31.- Sanciones.**

Salvo previsión legal distinta en la normativa sectorial que resulte aplicable, las multas por infracción de esta Ordenanza en materia de limpieza de la red viaria, zonas verdes y otros espacios públicos, deberán respetar las siguientes cuantías:

Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.

Infracciones graves: hasta 1.500 euros.

Infracciones leves: hasta 750 euros.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**

Quedan derogados los LIBROS III y IV de la Ordenanza municipal general de protección del medio ambiente en el término municipal de San Andrés del Rabanedo, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, número 217, de 21 de septiembre de 1993.

Se derogan, asimismo, los artículos de la Ordenanza municipal sobre protección de la convivencia ciudadana y prevención de actuaciones sociales, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo de 26 de enero de 2017, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de León, número 30, de 14 de febrero de 2017, en cuanto se opongan o contradigan al contenido de la misma.



En general, resultarán inaplicables todas las disposiciones del mismo o inferior rango que regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan al contenido de la misma.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Disposición final primera.- Competencia.**

Se faculta a la Alcaldía u órgano unipersonal o colegiado en quien delegue para interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan de su aplicación y para que dicte las resoluciones complementarias para el desarrollo y cumplimiento de la misma.

### **Disposición final segunda.- Publicación y entrada en vigor.**

De conformidad con lo dispuesto en lo normativa aplicable, la publicación, entrada en vigor y comunicación de la presente Ordenanza se producirá de la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación y la Ordenanza se publicarán íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de León.
- b) La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Castilla y León a los efectos de lo previsto en el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.